

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE HUNGRÍA E ISRAEL

El siguiente texto reproduce el Acuerdo entre la República de Hungría y el Estado de Israel.¹

Acuerdo entre la República de Hungría y el Estado de Israel

Preámbulo

La República de Hungría (denominada en adelante "Hungría")

y

El Estado de Israel (denominado en adelante "Israel").

Recordando su intención de participar activamente en el proceso de integración económica de Europa, y manifestando su disposición a cooperar en la búsqueda de los medios para reforzar ese proceso,

Reafirmando su adhesión a los principios de la economía de mercado, que constituye la base de sus relaciones económicas, y su respeto de los derechos y obligaciones dimanantes de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominados en adelante "OMC/GATT de 1994"),

Convencidos de que el presente Acuerdo creará un nuevo entorno para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo de las inversiones en el comercio y de la cooperación económica y tecnológica,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivos

1. Las Partes en el presente Acuerdo (denominadas en adelante "las Partes") establecerán gradualmente una zona de libre comercio a tenor de las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994, durante un período de transición que expirará a más tardar el 1º de enero del año 2001.

¹Sus anexos y protocolos se han transmitido a la Secretaría a fin de que los Miembros interesados puedan consultarlos (despacho 3006).

2. Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:
 - a) promover, mediante la expansión del comercio recíproco, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes y fomentar de esta forma el adelanto de su actividad económica, el mejoramiento de las condiciones de vida y empleo y el aumento de la productividad y la estabilidad financiera;
 - b) establecer condiciones de competencia equitativas para el comercio entre las Partes;
 - c) contribuir, mediante la supresión de los obstáculos, al comercio al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial;
 - d) promover la cooperación en esferas de mutuo interés para las Partes.

Artículo 2

Alcance

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán

- a) a los productos industriales originarios de las Partes. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos industriales" los comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con excepción de los enumerados en el anexo 1 a) y b) del presente Acuerdo (denominado en adelante "anexo 1");
- b) los productos agropecuarios originarios de las Partes. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos agropecuarios" los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y los productos enumerados en el anexo 1, en las condiciones que figuran en el capítulo II

CAPÍTULO I

Productos industriales

Artículo 3

Derechos de aduana aplicables a las importaciones

1. En el comercio entre las Partes no se aplicarán a las importaciones nuevos derechos de aduana.
2. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones se suprimirán de conformidad con las disposiciones del Protocolo 1 del presente Acuerdo (denominado en adelante "Protocolo 1").

Artículo 4

Derechos de base

1. El derecho de base, al que se aplicarán las reducciones sucesivas establecidas en el presente Acuerdo, será el tipo de derecho NMF aplicable el 29 de febrero de 1992 para los productos importados

a Hungría, y el tipo de derecho NMF aplicable el 1° de septiembre de 1996 para los productos importados a Israel.

2. Si después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplican reducciones arancelarias *erga omnes*, estos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base mencionados en el párrafo 1 a partir de la fecha en que se apliquen esas reducciones.

3. Los derechos reducidos calculados de conformidad con el artículo 3 se aplicarán redondeados a la primera cifra decimal o, en el caso de los derechos específicos, a la segunda cifra decimal.

Artículo 5

Cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana

1. En el comercio entre las Partes no se introducirá ninguna nueva carga de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las importaciones.

2. Todas las cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las importaciones se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con excepción de lo dispuesto en el anexo 2 del mismo (denominado en adelante "anexo 2").

Artículo 6

Derechos de aduana de carácter fiscal

Las disposiciones del artículo 3 se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal. Las Partes podrán reemplazar un derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de un derecho de aduana por un impuesto interno, de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

Artículo 7

Derechos de aduana aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente.

2. Los derechos de aduana aplicables a las exportaciones y las cargas de efecto equivalente se suprimirán al entrar en vigor el presente Acuerdo.

Artículo 8

Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones y medidas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las importaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones a una Parte de productos originarios de la otra se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente

Acuerdo, con excepción de lo dispuesto en el anexo 3 a), b) y c) del mismo (denominado en adelante "anexo 3").

Artículo 9

Restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. Las Partes suprimirán, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, excepto las que sean necesarias para cumplir sus obligaciones internacionales.

CAPÍTULO II

Productos agropecuarios

Artículo 10

Comercio de productos agropecuarios

1. Las Partes declaran que están dispuestas a potenciar, en la medida en que lo permitan sus políticas agrícolas, el desarrollo armonioso del comercio de productos agropecuarios y a examinar la cuestión periódicamente con el Comité Mixto.
2. Las Partes aplicarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con las disposiciones de los acuerdos OMC/GATT de 1994. Las Partes no aplicarán sus reglamentos zoonosanitarios, fitosanitarios y sanitarios de forma que ejerzan una discriminación arbitraria o injustificada entre las Partes, cuando prevalezcan las mismas condiciones, ni como restricción encubierta del comercio entre ellas.
3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas de conformidad con el artículo 11, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no restringirán en manera alguna la aplicación de las respectivas políticas agrícolas de las Partes ni la adopción de cualesquiera medidas en virtud de esas políticas. Las Partes se notificarán mutuamente toda modificación de sus respectivas políticas agrícolas que pueda afectar desfavorablemente el comercio de productos agropecuarios entre ellas. En esos casos, se celebrarán sin demora consultas para examinar la situación y, de ser necesario, encontrar una solución mutuamente aceptable.

Artículo 11

Intercambio de concesiones

1. Las Partes se otorgarán mutuamente las concesiones especificadas en el Protocolo 2 del presente Acuerdo (denominado en adelante "Protocolo 2"), de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, y enunciadas en dicho Protocolo.
2. Las Partes examinarán periódicamente en el marco del Comité Mixto las posibilidades de otorgarse mutuamente nuevas concesiones en el comercio de productos agropecuarios.

CAPÍTULO III

Disposiciones de carácter general

Artículo 12

Normas de origen

En el Protocolo 3 del presente Acuerdo (denominado en adelante "Protocolo 3") se establecen las normas de origen y los requisitos de la prueba del origen.

Artículo 13

Cooperación aduanera

1. Las autoridades de aduanas de las Partes cooperarán y coordinarán sus actividades para asegurarse de que las disposiciones del Protocolo 3 y de los artículos pertinentes del presente Acuerdo se aplican de forma eficaz y armoniosa, así como para reducir, en la medida de lo posible, las formalidades impuestas al comercio y hallar soluciones mutuamente satisfactorias para las dificultades que puedan plantearse en la aplicación de dichas disposiciones.
2. La cooperación entre las autoridades de aduanas de las Partes se centrará especialmente en la simplificación y la informatización de los procedimientos de aduanas, en la confirmación del origen de las mercancías y en la prevención del contrabando, de la evasión de impuestos y del comercio ilícito de estupefacientes.
3. Para ello, se firmará por separado un acuerdo de cooperación aduanera detallado.

Artículo 14

Tributación interior

1. Las Partes se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca, directa o indirectamente, una discriminación entre los productos originarios de las Partes.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse de un reembolso de los impuestos internos indirectos superior a la cuantía de los impuestos indirectos a los que estén sujetos.

Artículo 15

Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación o exportación o el tránsito de mercancías, justificadas por razones de: moral pública, orden público o seguridad pública; protección de la salud y la vida de las personas, y de los animales o preservación de los vegetales incluidas las medidas ambientales necesarias para ello; protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; protección de la propiedad intelectual; normas relativas al oro o la plata o a la conservación de recursos naturales no renovables. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 16

Excepciones por razones de seguridad

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a una Parte adoptar cualquier medida que considere necesaria, de conformidad con el artículo XXI del GATT de 1994.

Artículo 17

Monopolios de Estado

1. Las Partes garantizarán que se ajuste todo monopolio de Estado de carácter comercial para que no exista entre los nacionales de las Partes discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier órgano a través del cual las autoridades competentes de las Partes, de hecho o de derecho y directa o indirectamente, supervisen o determinen las importaciones o exportaciones entre las Partes o influyan considerablemente en ellas. Estas disposiciones se aplicarán asimismo a los monopolios delegados por el Estado a terceros.

Artículo 18

Pagos

1. Los pagos en monedas libremente convertibles relacionados con el comercio de mercancías entre las Partes, así como la transferencia de dichos pagos al territorio de la Parte en el presente Acuerdo donde resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción.

2. Las Partes se abstendrán de aplicar restricciones cambiarias o administrativas a la concesión, reembolso o aceptación de los créditos a corto y medio plazo, destinados al comercio de mercancías en el que participe un residente.

3. Todas las medidas relativas a los pagos corrientes vinculados al movimiento de mercancías se efectuarán de conformidad con el artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 19

Normas de competencia que afectan a las empresas

1. Se consideran incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre las Partes:

- a) todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
- b) el abuso por una o más empresas de una posición dominante en la totalidad o una parte sustancial de los territorios de las Partes.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las actividades de todas las empresas, incluidas las empresas públicas y las empresas a las que las Partes hayan otorgado derechos especiales o exclusivos.

Las empresas a las que se les haya encargado la prestación de servicios de interés económico general, o que tengan el carácter de un monopolio generador de ingresos, estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 1, en la medida en que la aplicación de las mismas no constituya un obstáculo, de hecho o de derecho, al desempeño de las funciones públicas concretas que se les hayan asignado.

3. Cuando una Parte considere que determinada práctica es incompatible con las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, y esa práctica cause o amenace causar grave perjuicio a los intereses de la Parte o daño importante a su producción nacional, podrá adoptar medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29.

4. Con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas, cada una de las Partes concederá un trato justo y equitativo a los particulares, empresas, organismos oficiales y otras entidades de la otra Parte que se dediquen a las actividades comprendidas en el presente Acuerdo.

Artículo 20

Ayuda estatal

1. Toda ayuda otorgada por una Parte, o mediante recursos estatales, en cualquier forma que distorsione o amenace distorsionar la competencia al favorecer a determinadas empresas o a la producción de determinados productos, será, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes, incompatible con el buen funcionamiento del presente Acuerdo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicaran a los productos mencionados en el artículo 2 b) y en el capítulo II.

3. Las Partes garantizarán la transparencia en la esfera de la ayuda estatal, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias OMC/GATT de 1994, entre otras cosas, comunicándose todos los años la cuantía total y la distribución de la ayuda otorgada y proporcionando a la otra Parte, previa solicitud, información sobre los planes de ayuda y sobre casos particulares de ayuda estatal.

4. Cuando una Parte considere que una práctica determinada,

- es incompatible con las disposiciones del párrafo 1, o
- causa o amenaza causar grave perjuicio a los intereses de dicha Parte o daño importante a su producción nacional, o a su agricultura,

podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29.

Esas medidas adecuadas sólo podrán adoptarse en las condiciones y de conformidad con los procedimientos previstos en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias OMC/GATT de 1994.

Artículo 21

Contratación pública

1. Las Partes consideran que la liberalización de sus respectivos mercados de contratación pública constituyen un objetivo del presente Acuerdo.
2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Israel concederá a las empresas húngaras acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en su contratación pública de mercancías con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre Contratación Pública de 15 de abril de 1994, y con sujeción a los compromisos asumidos en el mismo.
3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Hungría concederá a las empresas israelíes acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos con un trato no menos favorable al que otorga a las empresas de cualquier otro país.
4. El Comité Mixto, actuando de conformidad con los artículos 32 y 33, se ocupará de las modalidades prácticas para la aplicación de los párrafos 2 y 3 *supra*.

Artículo 22

Normas

1. Los derechos y obligaciones de las Partes en lo que respecta a las normas o reglamentos técnicos y medidas conexas se regirán por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.
2. Cada una de las Partes, previa petición de la otra, facilitará información sobre casos particulares de medidas relacionadas con las normas.
3. Las Partes tendrán como objetivo reducir los obstáculos técnicos al comercio. Para ello, concluirán los acuerdos pertinentes sobre reconocimiento mutuo en la esfera de evaluación de la conformidad.

Artículo 23

Dumping

Cuando una Parte considere que existe dumping en las relaciones comerciales regidas por el presente Acuerdo, en el sentido del artículo VI del Acuerdo OMC/GATT de 1994, podrá adoptar las medidas adecuadas contra esa práctica de conformidad con lo previsto en el artículo mencionado y en los acuerdos relativos al mismo, con arreglo a las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 29.

Artículo 24

Protección de la propiedad intelectual

1. Las Partes proporcionarán y garantizarán la protección efectiva y no discriminatoria de los derechos de la propiedad intelectual, con inclusión de medidas para la concesión y el ejercicio de esos derechos. De ser necesario, la protección, se ampliará, antes de finales de 1998, a un nivel equivalente a las normas sustantivas de los acuerdos multilaterales que se especifican en el anexo 4 al presente Acuerdo (denominado en adelante "anexo 4").

2. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "protección de la propiedad intelectual" incluye en particular la protección del derecho de autor, con inclusión de programas de ordenador y bases de datos, y los derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes y topografías de circuitos integrados, así como la información no divulgada de conocimientos técnicos y la protección de nuevas variedades de plantas.

3. Las Partes cooperarán en materia de propiedad intelectual. A petición de cualquiera de las Partes, celebrarán consultas de expertos sobre esas cuestiones, en particular sobre actividades relativas a las convenciones internacionales existentes o futuras, sobre armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre actividades de las organizaciones internacionales, como la Organización Mundial del Comercio, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como las relaciones de las Partes con terceros países en materias relativas a la propiedad intelectual.

Artículo 25

Salvaguardias generales

1. Si las importaciones de un producto aumentan en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar:

- a) un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en el territorio de la Parte importadora, o
- b) perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan deteriorar gravemente la situación económica de una región,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29.

2. Cuando, a juicio de la Parte importadora, la importación de un producto de la otra Parte no sea causa sustancial de daño grave, o de amenaza de daño, no se aplicarán al producto de la otra Parte las medidas para paliar los efectos de las importaciones que puedan imponerse a las importaciones de ese producto procedentes de terceros países.

Artículo 26

Reajuste estructural

1. Cualquiera de las Partes podrá adoptar medidas excepcionales de duración limitada que se aparten de lo dispuesto en el artículo 3, en forma de un incremento de sus derechos de aduana.

2. Esas medidas sólo podrán aplicarse respecto de industrias incipientes o de ciertos sectores objeto de reestructuración o afectados por graves dificultades, en particular cuando esas dificultades causen importantes problemas sociales.

3. Los derechos de aduana aplicables en la Parte interesada a productos originarios de la otra Parte establecidos por aquellas medidas no podrán ser superiores al 25 por ciento *ad valorem* y deberán mantener un elemento de preferencia para los productos originarios de la otra Parte. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a esas medidas no excederá del 15 por ciento de las importaciones totales de productos industriales procedentes de la otra Parte, según se define en el capítulo I.

4. Esas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Comité Mixto autorice un plazo más largo. Dejarán de aplicarse a más tardar cuando concluya el período de transición.

5. No podrán introducirse respecto de un producto las medidas mencionadas cuando hayan transcurrido más de tres años desde la supresión de todos los derechos, restricciones cuantitativas o cargas o medidas de efecto equivalente que se aplicaban a ese producto.

6. La Parte interesada informará a la otra de las medidas excepcionales que tenga la intención de adoptar y, a solicitud de la otra Parte y antes de que se introduzcan, se celebrarán consultas en el Comité Mixto con respecto a tales medidas y a los sectores a los cuales hayan de ser aplicadas. Cuando adopte esas medidas, la Parte interesada facilitará al Comité Mixto un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos al amparo del presente artículo. En ese calendario se preverá la eliminación gradual de dichos derechos, que comenzará a más tardar dos años después de su introducción y en proporciones anuales iguales. El Comité Mixto podrá establecer un calendario diferente.

Artículo 27

Reexportación y escasez grave

Cuando la aplicación de las disposiciones del artículo 7 y 9 dé lugar:

- a) a la reexportación de un tercer país con respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a las exportaciones, derechos de exportación o medidas o cargas de efecto equivalente, o bien
- b) a una escasez grave, o amenaza de escasez grave, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas causen o amenacen causar graves dificultades a la Parte exportadora, dicha Parte podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento en el artículo 29. Las medidas serán no discriminatorias y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifique su mantenimiento.

Artículo 28

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes tomarán las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo y velarán por el logro de los objetivos en él establecidos.

2. Cuando una Parte considere que la otra no ha cumplido una obligación derivada del presente Acuerdo, la Parte interesada podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29.

Artículo 29

Procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia

1. Antes de iniciar el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia establecido en los párrafos siguientes del presente artículo, las Partes procurarán resolver sus diferencias mediante consultas directas.
2. En el caso de que una de las Partes someta las importaciones de productos que puedan dar lugar a la situación mencionada en el artículo 25 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto obtener rápidamente información sobre la tendencia de las corrientes comerciales, informará al respecto a la otra Parte.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo, la Parte que considere la posibilidad de recurrir a medidas de salvaguardia lo notificará inmediatamente a la otra Parte y proporcionará toda la información pertinente. Las Partes celebrarán sin demora consultas entre ellas con el fin de llegar a una solución aceptable.
4.
 - a) En lo que respecta al artículo 23, se informará a la Parte en cuestión del caso de dumping en cuanto las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado una investigación. Si no se ha puesto término al dumping o no se ha llegado a otra solución satisfactoria a los 30 días de presentarse la notificación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas adecuadas.
 - b) En lo que respecta a los artículos 25, 26 y 29, el Comité Mixto estudiará el caso o la situación y podrá adoptar la decisión que se requiera para poner fin a las dificultades notificadas por la Parte afectada. Si el Comité Mixto no adopta tal decisión en el plazo de 30 días contados a partir del momento en que se le sometió la cuestión, o si no se llega a otra solución satisfactoria en el plazo de 30 días, la Parte afectada podrá adoptar las medidas necesarias para corregir la situación.
 - c) En lo que respecta al artículo 28, la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas al término de las consultas o a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación a la otra Parte.
 - d) En lo que respecta a los artículos 19 y 20, las Partes afectadas prestarán al Comité Mixto toda la asistencia que se requiera para examinar el caso, y, cuando proceda, suprimirá la práctica objetada. Si dentro del plazo establecido por el Comité Mixto la Parte en cuestión no pone fin a la práctica objetada, o si el Comité Mixto no logra llegar a un acuerdo en un plazo de 30 días laborables tras la fecha en que se le sometió la cuestión, la Parte afectada podrá adoptar las medidas adecuadas para hacer frente a las dificultades derivadas de la práctica de que se trate.
5. Las medidas de salvaguardia deberán ser notificadas inmediatamente a la otra Parte. Estarán limitadas, en lo que respecta a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario para corregir la situación que dio lugar a su aplicación y no serán excesivas en relación con el daño causado por la práctica o la dificultad de que se trate. Deberá darse prioridad a las medidas que perturben menos el funcionamiento del presente Acuerdo. Las medidas adoptadas por una Parte contra una acción u omisión de otra Parte únicamente podrán afectar al comercio con dicha Parte.

6. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán objeto de consultas periódicas en el seno del Comité Mixto con el fin de proceder lo antes posible a su atenuación, o a su supresión en el caso de que las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento.

7. Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible el examen previo, la Parte afectada podrá aplicar, en los casos previstos en los artículos 23, 25 y 27, las medidas provisionales estrictamente necesarias para hacer frente a la situación. Las medidas deberán ser notificadas sin demora, y se celebrarán lo antes posible consultas entre las Partes en el seno del Comité Mixto.

Artículo 30

Dificultades de balanza de pagos

1. Las Partes procurarán evitar la aplicación de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones, por motivos de balanza de pagos.

2. Cuando una de las Partes se encuentre con graves dificultades de balanza de pagos, o ante la amenaza de tenerlas, la Parte interesada podrá, de conformidad con las condiciones establecidas en los acuerdos OMC/GATT de 1994, adoptar medidas restrictivas, inclusive medidas relativas a las importaciones, que serán de duración limitada y no excederán de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Las medidas se atenuarán progresivamente a medida de que mejoren las condiciones de la balanza de pagos y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifiquen el mantenimiento. La Parte afectada comunicará inmediatamente a la otra Parte su introducción y, cuando sea viable, el calendario previsto para su supresión.

3. Al aplicar medidas temporales al comercio, la Parte en cuestión concederá a las importaciones procedentes de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a las importaciones procedentes de cualquier otro país.

Artículo 31

Cláusula de ampliación

1. Cuando una Parte considere que sería útil para los intereses de la economía de las Partes desarrollar e intensificar las relaciones establecidas con el presente Acuerdo, haciéndolas extensivas a esferas no comprendidas en él, presentará a la otra Parte una petición motivada al respecto. Las Partes podrán pedir al Comité Mixto que examine esa petición y formule, cuando proceda, recomendaciones en particular con miras a entablar negociaciones.

2. Los acuerdos resultantes del procedimiento establecido en el párrafo 1 estarán sujetos a ratificación o a aprobación por las Partes de conformidad con su legislación y procedimientos nacionales.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 32

Comité Mixto

1. Por el presente artículo se establece un Comité Mixto que se encargará de la administración del presente Acuerdo y garantizará su correcta aplicación. Examinará todas las cuestiones importantes que se planteen en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión comercial o económica de interés mutuo. El Comité Mixto seguirá estudiando la posibilidad de suprimir otros obstáculos al comercio entre las Partes, incluidas las restricciones cuantitativas a las importaciones.
2. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas en el seno del Comité Mixto.
3. El Comité Mixto adoptará decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo y hará recomendaciones sobre cualquier cuestión comercial y económica de interés mutuo.
4. El Comité Mixto estará integrado por representantes de las Partes.

Artículo 33

Procedimiento del Comité Mixto

1. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, el Comité Mixto se reunirá siempre que sea necesario, pero al menos una vez al año. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de una reunión.
2. El Comité Mixto actuará de común acuerdo.
3. Cuando un representante de una Parte haya aceptado en el Comité Mixto una decisión sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, la decisión entrará en vigor, si en ella no se establece una fecha posterior, el día en que se notifique que se han cumplido esos requisitos.
4. A los efectos del presente Acuerdo, el Comité Mixto adoptará su propio reglamento que, entre otras cosas, incluirá disposiciones para la convocación de reuniones, la designación del Presidente y la duración de su mandato.
5. El Comité Mixto podrá decidir el establecimiento de los subcomités y grupos de trabajo que considere necesarios para que le presten asistencia en el desempeño de sus cometidos.

Artículo 34

Solución de diferencias

1. Cada una de las Partes podrá remitir al Comité Mixto las diferencias relacionadas con la aplicación o interpretación del presente Acuerdo. En particular, cuando una Parte considere que la otra no ha cumplido las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, o haya adoptado medidas que perturben gravemente el equilibrio de las ventajas del comercio o haya producido un considerable

menoscabo de los objetivos fundamentales de dicho Acuerdo, podrá remitir la diferencia al Comité Mixto.

2. El Comité Mixto podrá resolver la diferencia mediante una decisión. Cada una de las Partes se comprometerá a adoptar las medidas necesarias para aplicar esa decisión.

Artículo 35

Relaciones comerciales regidas por éste y otros acuerdos

1. El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento ni el establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos sobre comercio fronterizo que se ajusten a las disposiciones de la OMC/GATT de 1994.

2. Previa petición, se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité Mixto sobre los acuerdos en virtud de los cuales se establezcan dichas uniones aduaneras o zonas de libre comercio.

Artículo 36

Anexos y protocolos

Los anexos y protocolos adjuntos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo. El Comité Mixto podrá decidir modificar los anexos y protocolos de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 33.

Artículo 37

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará en el territorio de las Partes.

Artículo 38

Enmiendas

Las enmiendas al presente Acuerdo, distintas de las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 32, aprobadas por el Comité Mixto, se transmitirán a la otra Parte para su aceptación y podrán entrar en vigor cuando ambas Partes las acepten.

Artículo 39

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1998, si las Partes han canjeado las notas en las que se confirme que han finalizado los procedimientos internos de ratificación antes del 1º de diciembre de 1997.

2. En caso de que el presente Acuerdo no pudiera entrar en vigor en esa fecha, la fecha efectiva sería el primer día del segundo mes posterior a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente por vía diplomática su ratificación.

Artículo 40

Validez y denuncia

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.

Cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo podrá denunciarlo mediante notificación escrita a la otra Parte por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la notificación.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en ... , el ... de ... de 1997, que corresponde al ... de ... de 5.757, en tres originales, en los idiomas húngaro, hebreo e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por la República de Hungría

Por el Gobierno del Estado de Israel

Acta de Entendimiento

1. En caso de que Hungría acuerde con la Unión Europea agilizar la reducción de los aranceles o la supresión de las restricciones cuantitativas, cargas y medidas de efecto equivalente al entrar en vigor el Acuerdo por el que establece una asociación entre Hungría y la Unión Europea y sus Estados miembros, las Partes entablarán consultas sobre las condiciones para hacer extensiva esa liberalización a Israel, conjuntamente con la introducción de cambios en la lista de reducciones de Israel respecto de los productos sensibles. Básicamente debería mantenerse el equilibrio entre ambas Partes durante todo el período de transición y en el seno del Comité Mixto debería estudiarse la posibilidad de realizar un intercambio de concesiones en condiciones especiales.
 2. En lo que respecta al artículo 5, las Partes aplicarán las mismas cargas equivalentes a los derechos, aplicables en su comercio con la Unión Europea.
 3. Las Partes acuerdan que pueden aplicarse las disposiciones mencionadas en el artículo 15 para la protección de medio ambiente en la medida que estén autorizadas con arreglo al artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y a otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.
 4. A los efectos de la interpretación del artículo XX, las Partes acuerdan que las medidas encaminadas a promover la reestructuración de la economía de Hungría no se considerarán incompatibles con el párrafo 1 del artículo XX, siempre que no sean incompatibles con las prácticas de ayuda estatal aplicadas por Hungría en el marco del Acuerdo por el que se establece una asociación entre Hungría y la Unión Europea y sus Estados miembros.
 5. Las Partes aplicarán las medidas previstas en el artículo 26 en la medida en que se apliquen a las importaciones procedentes de la Unión Europea.
 6. Cuando la Unión Europea y sus Estados miembros introduzcan las modificaciones necesarias en su Acuerdo con Israel se introducirán enmiendas similares en el Protocolo sobre normas de origen del Acuerdo de Libre Comercio entre Hungría e Israel de forma que se prevean las condiciones necesarias para la acumulación triangular en el marco de las normas de origen.
-